



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

DECRETO DE ALCALDIA N° 2.407/2010.

ZAPALLAR, 20 de Julio del 2010.

VISTOS:

LOS ANTECEDENTES: Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 de 1988 "Orgánica Constitucional de Municipalidades", modificada por la Ley N° 19.130 de fecha 19 de Marzo de 1992; Ley N° 20.033 de Julio del 2005; Sentencia de Proclamación Rol N° 1063-08 del Tribunal Electoral V. Región de Valparaíso, de fecha 24 de Noviembre del 2008, que me nombra Alcalde de la Comuna; el Decreto de Alcaldía N° 2.296/2010, de fecha 7 de Julio de 2010, que nombra Alcalde Subrogante de esta Corporación Edilicia a don Eliecer Fuenzalida Cornejo;

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del expediente sumarial.

1.- El Decreto de Alcaldía N° 510/2010, de fecha 5 de Febrero de 2010, notificado con fecha 9 de Febrero de 2010, al Fiscal Instructor, que ordena instruir sumario administrativo para determinar las eventuales responsabilidades administrativas del funcionario señor Luis Aguilera Tapia, Técnico, Grado 12° E. M. S., atendido lo informado por el Asesor Jurídico Municipal mediante Informe Reservado N° 3/2010, de fecha 4 de Febrero de 2010, conforme a los Antecedentes Recopilados por el Abogado Asesor, en la causa judicial RIT N° 807-2009, tramitado en el Juzgado de Garantía de Valparaíso, por Fraude al Fisco y Otros Organismos del Estado.

2.- El Informe Jurídico N° 3/2010, de fecha 4 de Febrero de 2010, del Asesor Jurídico Municipal, que informa al Señor Alcalde respecto a una investigación llevada a cabo por juicio sobre Fraude al Fisco y Otros Organismos del Estado, tramitado ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, bajo RIT N° 807-09, en la cual han sido interrogados los funcionarios municipales de planta señores Héctor Martínez Moreno, Director de Obras Municipal y el señor Luis Aguilera Tapia, Inspector de Obras de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Zapallar, asignados ambos, al Convenio suscrito entre el Municipio de Zapallar y el Servicio de Impuestos Internos, por tener algún grado de participación en los hechos investigados, según da cuenta la Fiscalía de Valparaíso.

3.- El acta de notificación personal del Señor Luis Aguilera Tapia, de fecha 12 de Febrero de 2010, de la resolución que cita a audiencia indagatoria para el día 15 de Febrero de 2010, a las 15:30 horas.

4.- El Memorándum N° 101/2010, de fecha 10 de Febrero de 2010, del Asesor Jurídico Municipal, que remite al Fiscal Instructor set de antecedentes documentales que se encuentran en poder de dicha unidad jurídica, respecto de la causa tramitada en el Juzgado de Garantía bajo el RIT N° 807-2009, y que se agregan a la carpeta investigativa por resolución de fiscalía, de fecha 15 de Febrero de 2010.

5.- La declaración del señor Héctor Martínez Moreno, de fecha 11 de Junio de 2009; declaración de la señora Erna Francisca Miranda Lártiga, de fecha 11 de Junio de 2009, en calidad de funcionaria del escalafón de fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos, tasadora en la Oficina de La Ligua, y Coordinadora de este servicio con el Convenio suscrito con la Municipalidad de Zapallar desde el año 2004; declaración del señor Luis Vicente Aguilera Tapia, de fecha 11 de Junio de 2009; la declaración del señor Pablo Sebastián Valdés Aldunate, de fecha 22 de Octubre de 2009, en su calidad de propietario del Lote 12, Rol de Avalúo 56-12, ubicado en la Parcelación Fundo El Boido de Zapallar y socio de la Sociedad Agrícola Valdés, dueña del Lote 12 A2, ubicado en el mismo lugar; declaración del señor Luis Aguilera Tapia, de fecha 21 de Octubre de 2009, quien como funcionario municipal de Planta, dependiente de la Dirección de Obras, reconoce, entre otros aspectos relevantes a la investigación, expresa trabajar para el Fundo El Boido desde el año 2002 hasta la actualidad de su declaración, por la suma de 5 U.F. mensuales, además de haber participado en las correcciones o ajustes por factores del valor a los avalúos territoriales de las parcelas ubicadas principalmente en la Parcelación Fundo El Boido S. A., a solicitud de sus contribuyentes; Informe Pericial N° 69-D, de fecha 8 de Septiembre de 2009, por el cual Fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos, a solicitud de la Directora Regional V Dirección Regional de Valparaíso, del mismo servicio, informa al Jefe del Departamento Delitos Tributarios, de la misma entidad,

Handwritten signature and date:
Fundo El Boido
OI = 12.399.127-3
4/08/2010



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

respecto a roles de avalúos de Bienes Raíces de la comuna de Zapallar, sobre la base de antecedentes recopilados y analizados de tales bienes que se individualizan pormenorizadamente, concluyendo en la parte más relevante de la investigación presente, en el acápite V sobre el Perjuicio Municipal, que éste, corresponde a las modificaciones que "se hicieron en la parcelación Los Boldos, como también tasaciones omitidas correspondientes a piscinas y modificaciones a construcciones detectadas" en una serie de vistas oculares efectuadas en el año 2009 en el sector.

6.- Declaración indagatoria sumarial del señor Luis Aguilera Tapia, de fecha 15 de Febrero de 2010.

7.- Copia del Ord. del SII N° DAV-05.00 710, que contiene el Convenio Municipal suscrito con el Servicio de Impuestos Internos, remitido a esta entidad edilicia con fecha 12 de Agosto de 2003, que se compone del Convenio propiamente tal, Convenio firmado por las partes con fecha 1 de Agosto de 2002; un Anexo Técnico, una Cláusula Anexa, fechada el 1 de Agosto de 2002, y el Protocolo de Implementación de la Oficina de Convenio Municipal, de fecha 15 de Enero de 2004; incorporado a la carpeta sumarial por resolución de fiscalía, de fecha 15 de Febrero de 2010.

8.- Declaración indagatoria sumarial de doña Patricia Manzo Neico, de fecha 18 de Febrero de 2010, funcionaria contratada a honorarios que presta servicios de secretaria administrativa para el Convenio Municipal desde el año 2007, año de su ingreso al servicio.

9.- Declaración indagatoria sumarial de don Rodrigo Figueroa Figueroa, de fecha 18 de Febrero de 2010, funcionario contratado a honorarios en los inicios de su servicio municipal como dibujante para la Oficina de Convenio Municipal hasta el año 2004.

10.- Declaración indagatoria sumarial de don Héctor Martínez Moreno, de fecha 19 de Febrero de 2010, quien declara como funcionario de Planta, Grado 9° E. M. S., Director de Obras Municipales y Coordinador Municipal ante el Convenio Municipal suscrito con el SII, desde el año 2004 hasta el año 2008.

11.- Declaración indagatoria sumarial de doña Erna Miranda Lártiga, de fecha 26 de Febrero de 2010, quien declara en calidad de fiscalizadora tasadora y coordinadora de convenios del Servicio de Impuestos Internos Oficina Provincial de La Ligua.

12.- Resolución de la fiscalía, de fecha 1 de Marzo de 2010, que resuelve suspender de sus funciones al Señor LUIS AGUILERA TAPIA, en la forma y plazo prescrito en el artículo 134 de la Ley N° 18.883, como medida preventiva, notificada personalmente con fecha 1 de Marzo de 2010.

13.- Escrito del Señor Luis Aguilera Tapia, de fecha 24 de Febrero de 2010, por el cual remite a la Fiscalía una serie de documentos requeridos al sumariado con motivo de la declaración indagatoria prestada, y que obraban en su poder.

14.- Que los documentos acompañados por el sumariado fueron agregados a la carpeta por resolución de fecha 3 de Marzo de 2010. Instrumentos que dan cuenta, en lo relevante a la investigación, de todas las boletas de honorarios emitidas, giradas y entregadas por el Señor Luis Aguilera Tapia a la Parcelación Fundo El Boldo S. A., por los servicios prestados desde Abril del año 2002 hasta Octubre de 2009; el documento renuncia a los servicios prestados a la Parcelación Fundo El Boldo S. A., de fecha 22 de Octubre de 2010; copia de los comprobantes de sueldo, recibidos por el Señor Luis Aguilera Tapia por parte de la Parcelación Fundo El Boldo S. A., que incluye las copias de los cheques que se le giraban en pago de aquellos servicios.

15.- El Oficio Ord. Municipal N° 41/2010, de fecha 8 de Marzo de 2010, por el cual el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas Municipal, remite a la Fiscalía todos los documentos que acreditan el pago de los servicios prestados a la OCM, con el SII, por el Señor Luis Aguilera Tapia, desde el año 2004 al 2008, que se componen de los decretos de pago, boletas de honorarios, cuadros resumen de ingresos y cancelaciones de Formularios F2118 (del SII) y de ingresos; cancelaciones de documentos municipales de la DOM; comprobantes de egreso; decretos de alcaldía que aprueban la contratación del Señor Luis Aguilera Tapia para labores administrativas al convenio suscrito entre el municipio y el SII, Oficina de Impuesto Territorial Municipal; informes de prestación de servicios; los que se tuvieron por agregados a la carpeta investigativa con fecha 8 de Marzo de 2010.



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

16.- Resolución de la fiscalía, de fecha 16 de Marzo de 2010, que deniega solicitud del señor Luis Aguilera Tapia a reconsiderar la medida preventiva aplicada de suspensión de sus funciones.

17.- Segunda declaración indagatoria sumarial de don Luis Aguilera Tapia, de fecha 23 de Marzo de 2010.

18.- Resolución de la fiscalía, de fecha 29 de Marzo de 2010, que decreta cerrada la investigación sumarial.

19.- Resolución de la fiscalía, de fecha 29 de Marzo de 2010, que formula cargos al señor Luis Aguilera Tapia, notificada personalmente con fecha 8 de Abril de 2010

20.- Escrito del señor Luis Aguilera Tapia, de fecha 22 de Abril de 2010, por el cual formula descargos, acompaña documentos y solicita abrir término probatorio para diligencias de prueba.

21.- Resolución de la Fiscalía, de fecha 26 de Abril de 2010, por la cual se provee el escrito señalado en el punto anterior, abriéndose un término probatorio de 20 días, ordena oficios para obtener documentos solicitados y cita a testigo a requerimiento del imputado para audiencia testimonial del día 10 de Mayo de 2010, previa notificación legal.

22.- Notificación personal de la resolución que abre un término probatorio, de fecha 29 de Abril de 2010.

23.- El Ord. N° 6/2010 del SII, de fecha 6 de Mayo de 2010, que contiene informe solicitado a la Encargada de la OCM Zapallar, adjuntando copia de 8 borradores del Formulario F 2836, que esta oficina dispone en sus archivos, sobre las versiones y correcciones de informes técnicos emitidos en respuesta a reclamos de contribuyentes durante el año 2006 por esta entidad, respecto a propiedades ubicadas en sector El Boldo, Manzana 55, de la comuna de Zapallar, documentos que se tienen por acompañados en el expediente sumarial, bajo resolución de fecha 7 de Mayo de 2010.

24.- Declaración testimonial, a requerimiento de la parte sumariada de don Luis Aguilera Tapia, de don Pablo Valdés Aldunate, de fecha 10 de Mayo de 2010.

25.- El Informe Jurídico Reservado N° 47/2010, de fecha 27 de Mayo de 2010, suscrito por el Asesor Jurídico Municipal, por el cual remite una serie de antecedentes recopilados, que adjunta al expediente sumarial, en relación al proceso judicial tramitado en el Juzgado de Garantía de Valparaíso bajo el RIT 807-2009, y que dice relación con la presente investigación sumarial, y que fueron agregados por resolución de Fiscalía de fecha 27 de Mayo de 2010.

26.- Escrito del Señor Luis Aguilera Tapia, de fecha 17 de Junio de 2010, por el cual solicita pronunciamiento legal a la no entrega de copias solicitadas anteriormente sobre los Informes Técnicos emitidos por el SII, resolviendo reclamos de los contribuyentes a avalúos territoriales de Bienes Raíces ubicados en la Manzana 55 de la comuna de Zapallar, sector Fundo El Boldo, que se encuentran acompañados a la carpeta sumarial.

27.- Que, de los antecedentes, declaraciones, testimoniales, y documentos acompañados durante el proceso investigativo llevado a cabo por este Fiscal Instructor, se ha podido acreditar que el señor Luis Aguilera Tapia, realizó en forma continua, paralela, permanente, e ininterrumpida, labores:

a) Para la Ilustre Municipalidad de Zapallar, como funcionario de planta grado 12 técnico EMS; a partir del año 1995 hasta la fecha.

b) Realizó además funciones como Encargado de OCM Convenio suscrito entre esta entidad edilicia y el Servicio de Impuestos Internos entre los años 2005 y el año 2008.

c) Prestó servicios directamente a través de un contrato de prestación de servicios entre los años 2002 a 2009 con el Fundo El Boldo donde recibió en forma mensual, sin lapso o laguna de tiempo un estipendio mensual por los servicios realizados.

28.- Que, de las actuaciones realizadas por el señor Luis Aguilera Tapia como Encargado Municipal del Convenio OCM, se produjo un beneficio económico directo a contribuyentes del Fundo El Boldo, en circunstancia, en la misma fecha, y en forma paralela, mantenía un contrato vigente con dicha Sociedad.



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

29.- Que, de los beneficiarios directos de las actuaciones del funcionario municipal señor Luis Aguilera Tapia, se encuentran miembros del Directorio del Fundo El Boldo, quienes, según los propios documentos adjuntados por el sumariado, en forma mensual firmaban los cheques provenientes de una cuenta corriente de la propia Sociedad Fundo El Boldo, para cubrir los honorarios del señor Luis Aguilera Tapia.

30.- De lo señalado por el Fiscal en su vista, las actuaciones realizadas por el señor Luis Aguilera Tapia, como encargado de la Oficina OCM, no solo se beneficiaron Directivos del Fundo EL Boldo sino que propietarios de la Sociedad, quienes consultaron directamente al sumariado la forma de efectuar las rebajas de contribuciones, asesorándolos directamente, como se desprende de las declaraciones efectuadas a la Fiscalía de Valparaíso, y de los demás antecedentes que obran en el expediente sumarial.

31.- Que, los hechos puestos en conocimiento del fiscal instructor existe una investigación por eventuales delitos cometidos por las actuaciones ya mencionadas y que actualmente están siendo investigadas por el Juzgado de Garantía de Valparaíso.

32.- Que ha existido contradicción evidente entre las declaraciones efectuadas por el señor Luis Aguilera Tapia ante la Fiscalía de Valparaíso como frente al fiscal instructor, que hacen presumir la existencia de hechos que no han podido ser desvirtuados por el sumariado, como el hecho de su vinculación con el Fundo El Boldo, con miembros de su Directorio; la calidad de jefe directo, en su vinculación con El Fundo El Boldo, del señor Pablo Valdés Aldunate; asimismo las contradicciones evidentes desprendidas del señor Pablo Valdés Aldunate, testigo solicitado por el sumariado y su declaración ante la fiscalía de Valparaíso, en particular respecto de su vinculación en el pago directo al señor Luis Aguilera Tapia como su relación de subordinación del funcionario hacia él como parte del Directorio del Fundo El Boldo y de su empleador la Sociedad Fundo El Boldo.

33.- Que los hechos investigados revisten el carácter de gravedad donde se encuentra involucrado el funcionario municipal señor Luis Aguilera Tapia. Que las actuaciones realizadas por el funcionario señor Luis Aguilera Tapia, como Encargado de la oficina OCM, asesorando a propietarios y directivos del Fundo El Boldo para la rebaja de sus contribuciones y corrección de factor, han provocado un perjuicio al patrimonio municipal conforme lo expresan los antecedentes que se adjuntan al expediente sumarial. Que el funcionario señor Luis Aguilera Tapia jamás representó a su superior jerárquico su vinculación contractual con su empleador directo, cual es, la Sociedad Fundo El Boldo, ni se inhabilitó al momento de asesorar o ingresar los factores de corrección a favor de los propietarios y de miembros del Directorio del Fundo El Boldo, lo que atenta gravemente el principio de probidad administrativa que rigen las actuaciones de los entes públicos.

II.- Formulación de cargos al Señor Luis Aguilera Tapia.

Por medio de Resolución de la fiscalía, de fecha 29 de Marzo de 2010, se formula cargos al señor Luis Aguilera Tapia, notificada personalmente con fecha 8 de Abril de 2010, los cuales son:

1.- Ejercer una actividad de carácter lucrativa incompatible con el ejercicio y desempeño de su cargo de servidor público, como Inspector de Obras Municipal, titular del cargo de Planta Técnico Grado 12° E. M. S., dependiente de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, y Técnico Administrativo Encargado de la Oficina de Convenio Municipal (OCM) para el Servicio de Impuestos Internos (SII), desde el año 2002 hasta el año 2008. Esta acción la efectuó personalmente bajo el ejercicio de su cargo titular directo, durante todo el periodo precedentemente indicado.

2.- Infringir la prohibición legal de ejercer dos actividades laborales remuneradas, profesionales o no, incompatibles entre si, una pública y otra privada en forma conjunta, permanentemente, desde el año 2002 hasta el año 2008, conectadas íntimamente con los mismos intereses de sus funciones propias, que como servidor público desempeñaba en los cargos de Inspector Municipal y Administrativo en la Dirección de Obras Municipales, o Encargado de la OCM, para terceros administrados y contribuyentes directos, fiscalizados por la misma administración pública ejercida desde la Ilustre Municipalidad de Zapallar, por intermedio de la Dirección de Obras Municipales y Oficina de Convenio Municipal para el SII., dependiente técnicamente de dicha unidad municipal.

III.- Análisis y observaciones a contestación a los cargos impuestos al sumariado Señor Luis Aguilera Tapia.



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

Respecto del Cargo N° 1.

Ejercer una actividad lucrativa incompatible con el ejercicio y desempeño de su cargo de servidor público como Inspector Municipal dependiente de la Dirección de Obras Municipales, titular planta técnico, grado 12 EMS, además de ser encargado de la oficina de convenio municipal (OCM)

Que el sumariado señala que en su condición de funcionario de planta dependiente de la Dirección de Obras como también en sus labores administrativas adicionales encomendadas a través de los contratos a honorarios por parte de la Municipalidad de Zapallar, en dichos cumplimientos no hubo transgresión alguna a lo establecido en la letra g) del artículo 82 de la ley 18.883, por cuanto ambas labores ya sea en calidad de funcionario de planta y en forma adicional a través de honorarios se desarrollaron en estricto apego a lo establecido con los deberes como funcionario municipal y además a lo establecido en los respectivos contratos a honorarios en dicho periodo.

Que respecto del ejercicio de una actividad lucrativa, el sumariado indica que se desarrolló ésta con estricto apego a lo establecido en los respectivos contratos y no se infringe la norma del artículo 56 de la Ley N° 18.575, ya que en ningún momento se perturbó el fiel y oportuno cumplimiento de mis deberes funcionarios como Inspector de Obras Municipales, ya que de haber existido algún indicio de lo mencionado se hubiese reflejado en mis calificaciones por parte del Jefe de la Unidad como es el Director de Obras.

Del análisis que se ha practicado de los descargos y fundamentos que esgrime el sumariado respecto del cargo N° 1, que se le formulan; el Fiscal realizó las siguientes observaciones:

1- En primer término, del mérito estricto que del sumario Administrativo, esto es, del conjunto de antecedentes reunidos, que se inician con el Informe de la Unidad de Asesoría Jurídica Municipal, que remite antecedentes recopilados en la fiscalía de Valparaíso respecto de la investigación de un delito de fraude al fisco y otros organismos del Estado, en que han declarado y han intervenido funcionarios públicos, en particular el funcionario municipal señor Luis Aguilera Tapia, y para determinar, en tales hechos, su responsabilidad administrativa, y de su declaración indagatoria sumarial, se advierte tanto en su propia confesión como de los antecedentes agregados al expediente en forma voluntaria por el propio sumariado, que existe un reconocimiento expreso, y explícito y de modo categórico respecto de su vinculación contractual como encargado de la Oficina OCM del Servicio de Impuestos Internos, su condición de funcionario municipal como inspector de obras, y como prestador de servicio de la Parcelación Fundo El Bordo de Zapallar, situación que se encuentra absolutamente acreditada.

2.- De los antecedentes allegados y que forman parte integrante del expediente sumarial, existe una vinculación contractual directa con terceros, como es el caso de la Parcelación Fundo El Bordo de Zapallar, realizando en forma paralela sumariado actuaciones como Encargado del Convenio OCM a favor de contribuyentes de dicha parcelación; que de la vinculación contractual con dicha sociedad recibía un pago mensual que se encuentra absolutamente acreditado con los antecedentes y documentos agregados, y que de acuerdo al Informe Pericial acompañado y que se encuentra en la investigación de la fiscalía de Valparaíso, habría directamente un perjuicio al patrimonio en las arcas municipales. Con todo ello, el fiscal, respecto del cargo 1 formulado al sumariado puede concluirse que se realizaron actos donde ha primado el interés personal del mismo, prescindiendo del interés general y priorizando su interés personal en el ejercicio de su cargo.

3.- Frente a ello, y como consecuencia de su reconocimiento expreso conforme los antecedentes entregados voluntariamente por el sumariado, existe responsabilidad Administrativa, por su transgresión e infracción que se califica de Grave al Principio de la Probidad Administrativa, que corresponde al principio que informa todo el campo del Derecho Público esto es, "que al funcionario o Servidor Público sólo le esta permitido hacer lo que la norma lo autoriza".

4.- En seguida, esgrime el señor Luis Aguilera Tapia, en su alegación por vía de defensa y descargos al Cargo N° 1, que no estarían los elementos presentes para calificar de grave su actuación.

Al respecto, el fiscal ratifica que las circunstancias que enmarcaron la conducta irregular e infractora del sumariado, y que fijan su contexto, se encuentran todas presentes, esto es, sus actuaciones en el ámbito administrativo lo ejecutó en ejercicio de su función como encargado de la Oficina OCM manteniendo un contrato



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

para la Parcelación Fundo El Bordo de Zapallar, sin respetar ni dar cumplimiento a la preeminencia del interés general sobre el particular, sin ejercer oportuna y derechamente el ejercicio del mecanismo de la incompatibilidad e inhabilidad que la ley franquea.

Agrega el fiscal que, no le cabe adentrarse en la calificación y alcance que merece la prestación de un contrato con terceros, salvo que éstos afecten directamente las funciones realizadas por los agentes públicos en el ejercicio de sus funciones, existiendo del todo inhabilidades expresas por parte del legislador al respecto.

Por el contrario, el legislador en el estatuto de los funcionarios municipales no concibe, desde ya, actos de este tipo cuando vulneran gravemente el principio de la probidad administrativa, principio rector del actuar de los servidores públicos. Esta clase de actuaciones infringe de un modo grave el Principio de la Probidad Administrativa. Así lo ha reconocido la Jurisprudencia Administrativa dictada por nuestros Organismos de Control. En tales condiciones señala el fiscal, y a la luz de todos los antecedentes que obran en el proceso sumarial, no se le atribuye el mérito suficiente y necesario a sus descargos para desvirtuar el cargo N° 1 que se le formulara en el curso del procedimiento sumarial.

Respecto al cargo N° 2.

Infringir la prohibición legal de ejercer dos actividades laborales remunerados, profesionales o no, incompatibles entre sí, una pública y otra privada en forma conjunta, permanentemente, desde el año 2002 hasta el año 2008, conectadas íntimamente con los mismos intereses de sus funciones propias, como servidor público, desempeñando los cargos de Inspector Municipal y Administrativo, o Encargado de la oficina OCM, para terceros administrados y contribuyentes directos, fiscalizados por la misma administración pública ejercida desde la Municipalidad de Zapallar, por intermedio de la Dirección de Obras Municipales y la Oficina de Convenio Municipal para el SII, dependiente técnicamente de dicha Unidad Municipal.

El sumariado respecto del cargo N° 2 señala como defensa que los servicios prestados a la Parcelación Fundo El Bordo se realizaron siempre fuera de la jornada de trabajo correspondiente a la de funcionario municipal tal como se manifiesta en varias declaraciones en la Fiscalía Regional y ante esa propia Fiscalía y que dicha actividad se realizó totalmente con recursos privados, agrega el sumariado.

En su defensa expresa que no tenían ningún contacto directo con los distintos propietarios que formaban parte de la parcelación, lo que se verificaría con las distintas declaraciones efectuadas por varios contribuyentes al mencionar que ni siquiera lo conocían, que nunca lo habían visto ni sabían que trabajaba en dicho condominio. Que en ningún minuto ha existido una actividad particular a la parcelación Fundo El Bordo, ni a sus integrantes que tenga relación con su cargo como funcionario municipal en su calidad de inspector municipal o con las funciones desarrolladas en la oficina de convenio municipal.

Que el sumariado señor Luis Aguilera Tapia no ha podido entender que en su condición de funcionario municipal como inspector municipal, durante el tiempo que ejerció tal función jamás realizó dichas labores afectando a algún contribuyente de la Parcelación del Fundo El Bordo de Zapallar con quienes mantenía una vinculación contractual desde el año 2002, según él por expresa indicación de su superior jerárquico el Director de Obras de Zapallar.

A mayor abundamiento, y de los antecedentes acompañados se desprende que la Parcelación N° 11 nunca tuvo un Rol de contribución sino que hasta el año 2009, lo que lleva al hecho que dicho predio jamás pagó contribuciones sino que hasta esa fecha. En su calidad de funcionario municipal encargado de la Oficina OCM omitió realizar sus labores a tal inmuebles sin justificación hasta la fecha.

Que el sumariado tampoco logra desvirtuar el hecho que en su calidad de Encargado de la Oficina de Convenio OCM le correspondió digitar factores de corrección solicitados por contribuyentes del Fundo El Bordo, lo que significó una rebaja, errónea, en el cálculo y posterior pago de contribuciones de Bienes Raíces, donde tuvo una participación directa al digitar en el computador de la señora Erna Miranda, lo que ha derivado en un perjuicio a las arcas municipales, y eventualmente una responsabilidad penal que en la actualidad está siendo investigada en la Fiscalía Regional de Valparaíso bajo RIT 807-2009, ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso.

En sus descargos, el sumariado señor Luis Aguilera Tapia, en el marco de su Derecho de Defensa solicitó durante el término Probatorio, se ordenara las siguientes diligencias:



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

- Que se citara a prestar declaración al señor Pablo Valdés Aldunate, a fin de aclarar las funciones que realizaba.
- Oficiar a la Oficina de Convenio Municipal de Zapallar para remitir copia de cada una de las versiones y correcciones de los borradores elaborados por parte del profesional contratado por la Municipalidad de Zapallar y revisado por la funcionaria tasadora del Servicio de Impuestos Internos para dar respuesta a los reclamos presentado por los contribuyentes en el año 2006.

IV.- Perjuicio al patrimonio municipal.

Informe pericial del Servicio de Impuestos Internos acompañado al expediente sumarial.

Mediante Informe Pericial N° 69-D, de fecha 3 de Septiembre de 2009, fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos, expresan que de los antecedentes remitidos por la V Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Impuestos Internos, información recopilada por el Departamento de Delitos Tributarios, se desprende en lo medular, y en aquella materia necesaria para la investigación sumarial, para determinar los cargos deducidos al sumariado señor Luis Aguilera Tapia, y su grado de participación en los hechos materia del mismo concluye que:

Por Reservado 17 de fecha 30 de Marzo de 2009, la Directora Regional de la V Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Impuestos Internos informa sobre modificaciones efectuadas al catastro de Bienes Raíces ubicado en la Manzana 55, sector Los Boldos de la comuna de Zapallar.

Respecto del período analizado señala que fue objeto de revisión el período posterior al reevalúo de Bienes Raíces no agrícolas del año 2006.

Que la investigación que da origen al precitado informe y sus posteriores conclusiones, se originan en el hecho que, con ocasión de presentaciones efectuadas por contribuyentes (propietarios del Fundo El Boido de Zapallar), de modificaciones de catastros de Bienes Raíces, realizados mediante formulario 2118, de modificación al catastro de Bienes Raíces, de fecha posterior al reevalúo de bienes raíces no agrícolas del año 2006, se detectó el ingreso al sistema informático de estos bienes el factor 0.5 al prorateo del bien común, de los bienes detallados en el punto IV del citado informe. El documento agrega además que *"El efecto que produjo dicha acción que, como consecuencia de considerar sólo un factor 0.5 del valor del terreno en los predios cuyos roles se identificaron, se determinó un avalúo o inferior al que correspondía para los terrenos señalados, lo que incidió en un cobro de impuesto territorial menor"*.

Que el citado informe señala que se ha podido comprobar que en el sistema computacional de Bienes Raíces, tal factor habría sido ingresado por doña Erna Miranda Lártiga, funcionaria encargada de Avaluaciones de la Unidad de La Ligua, con fecha 1 de Junio de 2006, quien poseía el perfil necesario para ingresar la información aludida, utilizando su RUT y clave personal.

Que se ha comprobado mediante declaración jurada del la señora Erna Miranda, prestada con fecha 13 de Marzo de 2009 en la Unidad de La Ligua, explica, en lo concerniente a la presente investigación que *"la mecánica empleada al ingresar los porcentajes en el sistema informático. Agrega doña Erna Miranda que el señor Luis Aguilera Tapia, funcionario de la I. Municipalidad de Zapallar, recibió todas las solicitudes del formulario 2118 en las Oficinas de Convenio Municipales de la citada Municipalidad, para posteriormente traerlas a la Unidad de La Ligua del Servicio de Impuestos Internos a ingresar digitando esos datos al sistema de bienes raíces no agrícolas de este servicio"*.

Agrega el citado informe pericial que *"en la práctica, por carga de trabajo, y para obtener mayor eficiencia en la mayoría de los casos, era don Luis Aguilera el que digitaba en el computador de doña Erna Miranda ingresando con el RUT y clave de ella, el contenido de los formularios 2828"*.

Que, en el punto VI del citado Informe Pericial se contienen las conclusiones obtenidas de la investigación realizadas, siendo las más relevantes y meritorias para el sumario administrativo aquellas que señalan que *"Del análisis efectuado es posible concluir que en las solicitudes presentadas por contribuyentes, sobre las modificaciones al catastro del Bienes Raíces, con posterioridad al Reavaluo de Bienes Raíces No Agrícolas del año 2006, se resolvió por parte de este Servicio, modificaciones a los avalúos en base a que se ingresaron coeficientes de correcciones inferiores a 1.00 al sistema informático catastral de éstos bienes produciéndose*



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

rebajas de avalúos por dicha aplicación al valor de los terrenos, correspondientes a la manzana 55 del sector El Boldo de la comuna de Zapallar.

Es así que, tal como se constató en el cuerpo de este informe, que en los predios analizados el coeficiente corrector fue aplicado en forma antojadiza beneficiándolos con una rebaja en el avalúo y por consecuencia un cobro de impuesto territorial menor al debido. Esta actuación incluso llevó a que ante procesos conocidos por el Juez Tributario de la V. D.R. Valparaíso, se resolviera en base a estas modificaciones incluidas, confirmándose los montos de los avalúos producto de la modificación de coeficientes correctores, e incluso en un caso lo rebajó aun más.

La funcionaria (Erna Miranda Lártiga) señaló que fue don Luis Aguilera Tapia, funcionario de la Oficina de Convenios Municipales de la I. Municipalidad de Zapallar, quien digitó en su computador (de la Jefa de la Oficina de Avaluaciones) usando su número de RUT y clave, el contenido de las solicitudes de rebaja de coeficiente corrector y otras modificaciones al avalúo y/o las contribuciones.

En la mayoría de los casos no existe un informe técnico acabado que justificara efectuar la rebaja de tales coeficientes correctores.

De este modo, las irregularidades detalladas en el punto III del presente informe han ocasionado a la I. Municipalidad de Zapallar, un perjuicio municipal entre el año 2006 al 2009 de \$183.632.160, monto que excluye la cifra de \$6.899.264 que corresponden a modificaciones indebidas de avalúos que han sido ya confirmadas por una resolución de este servicio, lo que sumaría la cantidad de \$190.531.424".

Que, ante los hechos expuestos precedentemente, y que se desprenden del Informe ya citado, existió una vinculación del sumariado como encargado de la Oficina de Convenio OCM ante el Servicio de Impuestos Internos y contribuyentes pertenecientes al sector denominado Fundo El Boldo.

De las actuaciones realizadas por el señor Luis Aguilera Tapia existió un beneficio directo de los contribuyentes aludidos en el citado informe que significó con ello un perjuicio a la Municipalidad de Zapallar por la suma mencionada precedentemente.

Que, el punto III del citado Informe alude al análisis y detalle de las irregularidades detectadas señalando que *"Con ocasión de presentaciones efectuadas por contribuyentes de modificaciones al catastro de bienes raíces, realizadas mediante formularios N° 2835 y 2118, de modificación al catastro de bienes raíces, en fecha posterior al reavalúo de bienes raíces no agrícolas, del año 2006, se detectó el ingreso al sistema informático de estos bienes raíces a los cuales se les aplicó rebajas de avalúos por aplicación de coeficientes de corrección inferiores a 1.00 al valor de los terrenos correspondientes a la manzana 55, del sector El Boldo, de la comuna de Zapallar".*

Que, dentro de los roles observados se encuentra, entre otros, el predio 55-220 (Lt 12 A 2 Fundo El Boldo Zapallar) del propiedad de Valdés y Compañía Ltda.; Rol 55-12 (Pc 12 Fundo El Boldo Zapallar) de propiedad de Pablo Sebastián Valdés Aldunate; ambos relacionados con el señor Pablo Valdés Aldunate.

Que, de los antecedentes que obran en el expediente sumarial, de los documentos allegados por el propio imputado, en particular los cheques con que la Sociedad El Fundo El Boldo pagaba mensualmente por los servicios prestados a dicha sociedad, y que era el propio señor Pablo Valdés Aldunate quien junto a otro socio, firmaba dichos documentos en forma mensual.

Como expresa el fiscal en su vista debió, a lo menos, existir una inhibición por parte del señor Aguilera Tapia, al realizar gestiones, en su condición de encargado de Convenio OCM para el Servicio de Impuestos Internos en las presentaciones efectuadas por los contribuyentes del Fundo El Boldo, en particular el señor Pablo Valdés Aldunate, jefe directo del señor Aguilera Tapia, como lo reconoce el propio imputado en su declaración prestada en la fiscalía de Valparaíso y que se ha allegado al expediente sumarial.

V.- Participación y grado de Responsabilidad que se le atribuye al sumariado señor Luis Aguilera Tapia.

Como lo ha expuesto y verificado de manera clara y precisa el señor Fiscal Instructor, la participación que le ha cabido al Señor Luis Aguilera Tapia, antes individualizado, es directa, por haber mantenido en forma permanente, continua, e ininterrumpida (particularmente entre el periodo que va desde 2006 hasta su



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

desvinculación como encargado de la Oficina OCM) una función como Encargado de dicha oficina ante el Servicio de Impuestos Internos, que su turno, y en idéntica fecha realizó actuaciones que beneficiaron a contribuyentes de la Parcelación Fundo El Boido de Zapallar, manteniendo con dicha entidad una vinculación contractual desde el año 2002 hasta el año 2009, fecha en que pone término a su contrato a honorarios con el Fundo El Boido y es relevado de sus funciones como encargado de la Oficina OCM ante la Municipalidad de Zapallar (año 2008); importando todo ello, en dicho periodo, la comisión de hechos que generan, de manera precisa, un grado máximo de responsabilidad administrativa, por cuanto con su accionar se ha infringido de manera manifiesta los deberes y obligaciones que establece el estatuto administrativo y demás leyes vigentes para un funcionario o agente público, particularmente infraccionando los deberes y obligaciones de probidad administrativa que se deben observar estrictamente por parte éstos.

En consecuencia, su participación es a título de autor; y su responsabilidad en los hechos se califica categóricamente de grave.

VI.- Circunstancias Modificadoras de Responsabilidad.

El fiscal se hace cargo en su vista de las circunstancias modificadoras de responsabilidad, es decir circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad, señalando que se encuentra acreditado en autos, la ausencia de anotaciones de demérito en contra del sumariado en su carrera funcionaria. Sin perjuicio a criterio de este fiscal los hechos revisten la calidad de graves, no siendo pertinente acoger la conceptualización del error o desconocimiento, ello fundado además en el artículo séptimo del Código Civil. No sólo existe claramente una grave vulneración al principio de la probidad administrativa, sino que además no se hace admisible para alguien que reviste la calidad profesional y nivel intelectual del sumariado.

Agrega el fiscal en su vista que obra en su poder el sumario administrativo incoado por Decreto de Alcaldía N° 1.225/2010, de fecha 12 de Abril de 2010, en la cual se ha aplicado al sumariado la medida administrativa de censura refrendada por medio de Decreto N° 1.666/2010, de fecha 20 de Mayo de 2010, notificado con fecha 8 de Junio de 2010 al sumariado señor Luis Aguilera Tapia, por lo que no procede aplicar la circunstancia atenuante de intachable conducta anterior.

VII.- Marco Legal y Regulatorio que infringe explícitamente el sumariado Señor Luis Aguilera Tapia.

1.- Que, el D.F.L. N° 1-19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su Art. 13, establece que los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de Probidad Administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

2.- Que, el Artículo 18 de la Ley N° 18.575, establece que el personal de la Administración del Estado estará sujeto a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle.

3.- Que, el artículo 52 de la Ley N° 18.575, agrega que, las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera sea la denominación con que las designen la constitución y las leyes, y los funcionarios de la administración pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa.

4.- Que, el Artículo 52 Inciso 2 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala que el principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

5.- De la misma manera, el Artículo 62 N° 6 de la Ley N° 18.575, establece que contravienen especialmente el principio de la Probidad Administrativa los que intervengan, en razón de sus funciones, en asuntos que tengan interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, como ocurre en la especie.

Asimismo, lo es, el hecho de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad al ejercicio público.



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

6.- Que, según el Artículo 1 de la Ley N° 18.883, el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales se aplicará, entre otros, al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades.

7.- Que, del marco de las obligaciones funcionarias, en el párrafo de Normas Generales, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, se establece que son obligaciones de cada funcionario, especialmente para el caso de autos, **Artículo 58 letra g): "Observar estrictamente el principio de la probidad Administrativa regulado por la Ley N° 18.575, y demás disposiciones especiales"**.

8.- Que, el Artículo 58 letra g) de la Ley N° 18.883, en concordancia con el actual Artículo 54 de la Ley N° 18.575, ambos modificados por los artículos 1°, 2° y 6° de la Ley N° 19.653, establecen el deber de todo funcionario de tener siempre en cuenta, en el cumplimiento de sus labores, la necesidad de priorizar el interés general sobre el particular, actuando con objetividad, imparcialidad y transparencia en su gestión.

De esta manera, la aludida probidad impone a los funcionarios el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, evento que acaece cuando esta última incide o se relaciona, directa o indirectamente, con el cargo que se sirve en un servicio determinado

9.- Que, en cuanto a las prohibiciones legales establecidas para los funcionarios públicos y particularmente municipales, la **letra b) del Artículo 82, de la Ley N° 18.883**, dispone expresamente la prohibición de intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción.

10.- Que, particularmente la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos, consigna en su Artículo 12, inc. 2°, diversos motivos de abstención en actuaciones públicas, para los funcionarios y autoridades, tales como: A).- Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado. B).- Tener parentesco de consanguinidad dentro del 4° grado o de afinidad dentro del 2°, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato. C).- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente. D).- Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate. E).- Tener relación de servicio con la persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

El propio texto de la Ley N° 19.880 prescribe que: "*Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrada en la legislación*".

11.- Que, claramente el señor Luis Aguilera Tapia ha hecho abandono de sus deberes públicos, apartándose de sus obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la referida función pública que le impone tanto la constitución y las leyes, de un modo tal que su conducta, actuar u omisión para el caso de autos, por sí sola, reflejan claramente la gravedad y entidad necesaria de un comportamiento irregular

12.- Que, es del todo imprescindible entender que la Administración del Estado debe perseguir el bien común, no pudiendo adoptar sus decisiones desde la óptica de los intereses particulares, sea de quienes sean. Las autoridades y funcionarios deben ejercer sus labores con imparcialidad y objetividad, enmarcada la autoridad en aquel estándar ético que debe regir las conductas de quienes ejerzan la función pública en cualquier ámbito del aparato del Estado. Por ello, no hay manera correcta de hacer lo incorrecto. La autoridad pública siempre debe actuar con objetividad. Si la persona que resolverá un asunto tiene intereses comprometidos en él, sea directa o indirectamente, nunca podrá ser imparcial, por lo mismo debe necesariamente abstenerse de intervenir. Por lo mismo, cualquier acto, elemento o antecedente, como el de la relación jurídica que la afecta actualmente le resta la imparcialidad necesaria y crea la obligación y deber de comunicar tal situación a su superior jerárquico para que adopte la decisión que corresponda. Esto último efectivamente no ocurrió, como se arroja del mérito de la presente investigación. Claramente, la intención última del legislador es imposibilitar que los funcionarios



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

públicos actúen en cualquier instancia administrativa, sea resolutive, como se trata la materia investigada de examen o estudio que pueda restar imparcialidad a las actividades públicas, viéndose por de pronto, ellos, involucrados y afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, por circunstancias que objetivamente alteran la imparcialidad con que estos deben desempeñarse.

13.- El artículo 53 de la citada ley 18.575 expresa "El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de su ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley".

14.- Se ha infringido expresamente por el sumariado lo dispuesto en el Párrafo 4 "De la responsabilidad y de las sanciones", en su Artículo 62 N° 6 de la Ley N° 18.575, que establece que, contravienen especialmente el principio de la Probidad Administrativa los que intervengan, en razón de sus funciones, en asuntos que tengan interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, como ocurre en la especie.

Asimismo se infringe la norma del artículo 62 N° 4 "Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales"

15.- Que el artículo 64 de la Ley N° 18.575, prescribe en su inciso tercero expresa que "El incumplimiento de cualquiera de estas normas será sancionado con la medida de destitución del infractor".

VIII.- Conclusiones a las que arriba el Señor Fiscal.

1- Que, del conjunto de antecedentes, y de todos y cada uno de ellos que ha tenido a la vista, se advierte que el sumariado Señor Luis Aguilera Tapia, ha infringido expresamente las prohibiciones estatutarias contenidas en la Ley de Bases de la Administración del Estado, en el Estatuto Administrativo para los funcionarios Municipales, y en la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos entre otras normas, atendida su vinculación contractual permanente con la Parcelación Fundo El Boldo, mientras mantienen su condición de funcionario público y Encargado de la Oficina de OCM del Servicio de Impuestos Internos.

2- Igualmente, y del mismo modo, concluye el fiscal que el Señor Luis Aguilera Tapia no hizo uso efectivo, y en su oportunidad debida, del mecanismo de las inhabilidades e incompatibilidades a que estaba afecto para ejercer su función pública, las que constituyen una de las bases del establecimiento del Principio de la Probidad Administrativa consagrado, como ya se ha expuesto, en diversos cuerpos legales en que se ha hecho referencia. La falta o inobservancia al dicho principio de probidad conlleva a una finalidad distinta de la del bien público o, en otros términos, la falta de probidad transforma la finalidad social en finalidad personal.

3- El aludido principio encuentra su consagración o basamento constitucional en la Constitución Política de la República, que señala "el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar **estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones**".

4- Ahora bien, la Jurisprudencia Administrativa emitida por la Contraloría General de la República, ha reiterado en diversos dictámenes como lo son a título meramente ejemplar los de números 019009N94, de fecha 30 de mayo de 1994; el que aplica a su turno el dictamen, 8931N94 del año 1994. Asimismo, el dictamen 30504N98, de fecha 24 de Agosto de 1998, los que citan como sus fuentes legales los artículos 58 y 82 de la Ley N° 18.833, Estatuto Administrativo para los funcionarios municipales, como también el artículo 34 de la Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Al respecto todo ellos razonan sobre las bases ya expuestas en los considerandos explicitados.

A mayor abundamiento el ente contralor expresa en los citados dictámenes que "La ley 18.883 en su artículo 91 reconoce al personal municipal el derecho al ejercicio libre de cualquier profesión, industria, comercio u oficio, con ciertas limitaciones entre otras, la contemplada en el artículo 58 de dicho texto legal, cual es, la observancia irrestricta del principio de probidad administrativa, contemplado en el artículo 7 de la ley 18.575, que obliga a los empleados a evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, hecho



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

que pueda darse fácilmente si ésta última incide o se relaciona directa o indirectamente con las funciones que cumple el servicio al cual pertenece el empleado..”

A su turno se expresa que “...el artículo 91 reconoce el término amplio el derecho de los funcionarios a realizar actividades privadas, pero condiciona su ejercicio a que la profesión, industria, comercio u oficio que desarrollen sean conciliable con el desempeño de la función pública y no afecte el cumplimiento de los deberes que ésta impone. Así, el ejercicio de la libertad de ejercicio profesional, industrial o comercial, o de otra actividad particular que garantiza la norma estatutaria, aparece limitado por el amplio principio de probidad administrativa que en él se consagra, que impone a los funcionarios públicos el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, hecho que puede darse fácilmente cuando ésta última se relaciona directamente o indirectamente con facultades o funciones propias de un servicio público que integren la organización administrativa a la cual pertenece el funcionario...”

DECRETO:

1.- Por el hecho de haber vulnerado de un modo que se califica de grave el principio de la probidad administrativa, consagrado en la legislación, y de manera igualmente específica en la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, al ejercer una actividad de carácter lucrativa incompatible con el ejercicio y desempeño de su cargo de servidor público, como Inspector de Obras Municipal, titular del cargo de planta técnico, grado 12 EMS, dependiente de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, y técnico administrativo encargado de la oficina de convenio municipal (OCM) para el Servicio de Impuestos Internos (SII), desde el año 2002 hasta el año 2008, ejerciéndola personalmente bajo el ejercicio de su cargo titular directo, durante todo el período antes indicado; así como infringir la prohibición legal de ejercer dos actividades laborales remunerados, profesionales o no, incompatibles entre sí, una pública y otra privada en forma conjunta, permanentemente, desde el año 2002 hasta el año 2008, conectadas íntimamente con los mismos intereses de sus funciones propias, que como servidor público desempeñaba en los cargos de Inspector Municipal y Administrativo, o encargado de la oficina OCM, para terceros administrados y contribuyentes directos, fiscalizados por la misma administración pública ejercida desde la Municipalidad de Zapallar, a través de la Oficina de Convenio Municipal para el SII; y no habiéndose observado una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular y; habiendo vulnerado de un modo calificado de grave la probidad administrativa, por no haber representado a su superior jerárquico su inexistente y nula imparcialidad que le afectaba en su actuar, el cual se realizó y prolongó en el tiempo mientras duró su función como Encargado de la Oficina OCM y su vinculación contractual con la Parcelación Fundo El Bordo de Zapallar, es que se aplica, la medida disciplinaria de Destitución, determinándose ésta como de un rango absolutamente proporcional y justo para con la grave irregularidad e ilegalidad cometida por el funcionario Señor Luis Aguilera Tapia, Técnico, Grado 12 E.M.S.

2.- Notifíquese por parte del Secretario Municipal al Señor Luis Aguilera Tapia, Técnico, Grado 12 E.M.S, del presente decreto alcaldicio para hacer uso de los derechos contemplados en la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

3.- Notifíquese por parte del Secretario Municipal a la Encargada del Departamento de Recursos Humanos para los fines legales pertinentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REMITASE A CONTRALORIA PARA SU REGISTRO Y ARCHÍVESE.,


SECRETARIO MUNICIPAL
★ G. ANTONIO MOLINA DAINE
Secretario Municipal


ALCALDE
★ ELIECER FUENZALIDA CORNEJO
Alcalde (S)

DISTRIBUCION:
1.- SUMARIADO
2.- RECURSOS HUMANOS
3.- DEPTO JURIDICO
4.- ARCHIVO; SECRETARIA MUNICIPAL.

SECI JMB
